

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YUDI BENITEZ TABORDA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00047 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00047	00
PROCESO	TUTELA N°.00018 de 2022						
ACCIONANTE	YUDI BENITEZ TABORDA						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00038 de 2022						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora YUDI BENITEZ TABORDA, identificada con cédula de ciudadanía No.43.418.929, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora YUDI BENITEZ TABORDA, que se le tutelen los derechos invocados y se ordene a la entidad accionada que dé respuesta al derecho de petición del 08 de septiembre de 2021.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que hizo derecho de petición el 08 de septiembre de 2021, acerca de la reparación por vía administrativa, pero no le han dado respuesta, que mediante resolución N°.0600120160334026 donde se suspende el componente alimentario, por lo que solicita que se inicie el proceso para la reparación administrativa realizando el agendamiento de una cita para la producir el cierre documental efectivo, teniendo en cuenta que tan transcurrido los 90 días hábiles solicitado por la entidad.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YUDI BENITEZ TABORDA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00047 00

-Derecho de petición del 08/09/2021, cedula de ciudadanía del accionante, y otros (fls. 09/25).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 03 de febre28 de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 28/30, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 31/46 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Me permito informar al Honorable Despacho que, frente a la solicitud realizada por YUDY BENÍTEZ TABORDA, la Entidad emitió respuesta mediante comunicación con radicado de salida No. 202172030379751 de fecha 13 de enero de 2021, la cual fue entregada a la dirección de correo electrónico aportado dentro de la petición.

No obstante, nuestra Entidad realizó alcance a la respuesta mediante comunicación No. 20227202754401 del 05 de febrero de 2022, en la cual se reitera la respuesta anterior, dicha información es enviada al correo electrónico aportado dentro de la presente acción de tutela.

FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Ahora bien, para el caso de la accionante YUDY BENÍTEZ TABORDA, es de informar que se encuentra en Ruta General, toda vez que no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021.

Nos permitimos informarle que la solicitud del accionante se encuentra con radicación No. 4928681, de fecha 09 de octubre de 2021, fechas en la que se le informó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo que para el caso en particular solo han transcurrido cien 100 días, es decir que la Unidad para las Víctimas se encuentra dentro del término establecido.

Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YUDI BENITEZ TABORDA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00047 00

modificado por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, la cual deroga la anterior Resolución No. 1958 de 2018, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, es preciso indicar que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización...”

Finalmente, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas. Finalmente, se le reitera que no es procedente la solicitud de la accionante de suministrar Carta Cheque, toda vez que la accionante ostenta Ruta General sin criterio de priorización y está en proceso de valoración de si le asiste o no el derecho a la indemnización administrativa...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YUDI BENITEZ TABORDA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00047 00

y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...Me permito informar al Honorable Despacho que, frente a la solicitud realizada por YUDY BENÍTEZ TABORDA, la Entidad emitió respuesta mediante comunicación con radicado de salida No. 202172030379751 de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YUDI BENITEZ TABORDA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00047 00

fecha 13 de enero de 2021, la cual fue entregada a la dirección de correo electrónico aportado dentro de la petición.

No obstante, nuestra Entidad realizó alcance a la respuesta mediante comunicación No. 20227202754401 del 05 de febrero de 2022, en la cual se reitera la respuesta anterior, dicha información es enviada al correo electrónico aportado dentro de la presente acción de tutela.

FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Ahora bien, para el caso de la accionante YUDY BENÍTEZ TABORDA, es de informar que se encuentra en Ruta General, toda vez que no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021.

Nos permitimos informarle que la solicitud del accionante se encuentra con radicación No. 4928681, de fecha 09 de octubre de 2021, fechas en la que se le informó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo que para el caso en particular solo han transcurrido cien 100 días, es decir que la Unidad para las Víctimas se encuentra dentro del término establecido.

Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 modificado por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, la cual deroga la anterior Resolución No. 1958 de 2018, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, es preciso indicar que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización...”

Finalmente, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas. Finalmente, se le reitera que no es procedente la solicitud de la accionante de suministrar Carta Cheque, toda vez que la accionante ostenta Ruta General sin criterio de priorización y está en proceso de valoración de si le asiste o no el derecho a la indemnización administrativa...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora YUDY BENITEZ TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía No.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YUDI BENITEZ TABORDA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00047 00

43.418.929 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YUDI BENITEZ TABORDA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00047 00

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **YUDY BENITEZ TABORDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.418.929 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed06cbe5a74ded4ff47bd568004070da6a2d41b378896dff1a3c317787f9b00c**

Documento generado en 10/02/2022 01:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>